

**Recurso 604/2024**  
**Resolución 667/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea»( Expediente CONTR 2024 0000155489)promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Con fecha 19 de noviembre de 2024 se notifica a la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 por no subsanar correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

**TERCERO.** El 10 de diciembre de 2024, la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes indicados en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, que tuvo que ser reiterado el día 17 de diciembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 18 de diciembre.

Mediante Resolución MC 150/2024, de 20 de diciembre, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP



## SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, interesa exponer las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

1º Examinada y calificada la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente, se le notifica requerimiento de subsanación, que en lo que aquí interesa se formula en los siguientes términos:

*“CUMPLIMIENTO PPT:*

*LOTES 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28*

*Este licitador debe subsanar los aspectos que se recogen a continuación:*

*Artículos: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL*

*Para una eventual justificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas por parte del modelo ofertado, el licitador incluye en la documentación aportada varias tablas en las que reproduce de manera literal los requerimientos del PPT para cada uno de los elementos (panel digital, software, OPS y soportes fijo y móvil), indicando junto a cada requisito, un simple “SI”. En la tabla correspondiente al Panel Digital Interactivo, junto a la columna donde indica “SI”, añade otra columna en la que, en algunos casos, especifica el valor concreto del modelo propuesto, cosa que no hace para el resto de elementos.*

*Es por ello que estas “tablas de cumplimiento” no son suficientes para justificar el cumplimiento de los requerimientos del PPT, al tratarse de una reproducción literal del mismo y carecer de información concreta y suficiente para su verificación, circunstancia recogida en el PCAP en su página 71 como objeto de subsanación.*

*Junto a estas “tablas de cumplimiento”, el licitador aporta fichas técnicas del panel digital, el OPS y los soportes fijo y móvil, si bien estas fichas no recogen los requerimientos del PPT en su totalidad, tal y como se detalla en la siguiente tabla.*

*Por otro lado, en cuanto al software, el licitador no aporta ninguna documentación adicional a las tablas mencionadas. En consecuencia, se ha comprobado, mediante la información y documentación publicada por el fabricante en su página web, el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el PPT, si bien en algunos casos no ha sido posible verificar el cumplimiento de ciertas características y/o funcionalidades con la información disponible.*

*En base a lo anteriormente expuesto, se detallan a continuación aquellos aspectos cuyo cumplimiento no ha podido verificarse, bien mediante la documentación aportada por el licitador, o bien mediante la información disponible en la web del fabricante, y por lo tanto deben ser objeto de subsanación por parte del licitador.*

*(...)*

|   |                           |  |
|---|---------------------------|--|
| 1 | Panel Digital Interactivo | <i>Por último, la ficha técnica aportada debe corroborar el cumplimiento de los requerimientos de la conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth, ya que según la información aportada, esta funcionalidad se consigue con un módulo accesorio (VB-WIFI-004), cuando el PPT, en sus páginas 66 y 82, requiere que la conexión de red WIFI 802.11ac esté integrada en el panel.</i> |
|---|---------------------------|--|

*(...)*

*En el caso del panel digital, dado que se trata de un producto de mercado, los requisitos objeto de subsanación deberán ser acreditados mediante documento certificado del fabricante.”*

2º En respuesta al requerimiento, consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal que la recurrente aporta un video y un certificado del fabricante, en el que, al respecto indica:



*“Conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth a través de VB-WIFI-004 integrado en la pantalla.VB-WIFI-004 NO es un accesorio, si no un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.”*

3º Dicha documentación es examinada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 18 de noviembre de 2024 en la que se acuerda la exclusión de su oferta de los referidos lotes por el siguiente motivo:

*“No subsana correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas en el sentido que se expone a continuación:*

*LOTES 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28*

*Artículos: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL*

*El licitador no ha subsanado por completo la documentación relativa a las fichas técnicas del artículo objeto de suministro en este lote, por los motivos que se recogen a continuación:*

*En primer lugar, la propuesta técnica presentada incumple el requerimiento establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que requiere una conexión de red WIFI de al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel.*

*Al respecto, el licitador aporta en la documentación de la subsanación un certificado del fabricante del panel en el que indica expresamente que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 no es un accesorio, sino un elemento integrante del panel que han optado por colocar en un lugar accesible, por su diseño y mantenimiento, y que, según el fabricante, queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva. Además, la empresa licitadora aporta un video en el que se puede observar el elemento al que hacen referencia colocado en la parte inferior del mismo, manifestando, siempre según su criterio, que el mismo está integrado.*

*La información aportada para subsanación por esta empresa licitadora entra en contradicción con lo que recoge la documentación oficial del producto publicada en la propia web del fabricante del panel interactivo (\*), en la que se indica explícitamente que el elemento VB-WIFI-004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda opcional para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB), implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, el módulo opcional que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma.*

*(\*) <https://www.viewsonic.com/es/products/commercial-display/VB-WIFI-004> Para mayor claridad, se muestran a continuación dos imágenes extraídas del manual de usuario de este módulo publicado en la página web oficial del fabricante.”*

### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que estime el recurso, acuerde la estimación del recurso “revocando la exclusión, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la misma y entendiendo como válida la documentación aportada a fin de acreditar el cumplimiento del conjunto de prescripciones técnicas contenidas en el PPT.”

Propone, asimismo, conforme al artículo 56.4 de la LCSP los siguientes medios de prueba:



*“- Dictamen del perito Don F.H.T., perito judicial en ingeniería informática por la Asociación Española de Peritos Judiciales (AEPEJU), corroborando la efectiva integración del referido panel en la solución objeto de suministro.*

*- Reconocimiento judicial del modelo IPF7533 ofertado por mi representada para los Lotes 7 al 28, para que dicho Tribunal pueda examinar por sí mismo que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 es un elemento integrante del equipo ofertado. Para ello, solicitamos que el meritado perito, Don F.H.T. acompañe a los miembros de este Tribunal durante el examen y evaluación del equipo ofertado.”*

Fundamenta su pretensión en que el órgano de contratación *“ha acudido a documentación e información ajena a la presentada por ECONOCOM en su propuesta a fin de justificar el eventual incumplimiento denunciado, siendo ello abiertamente contrario a los principios rectores que pautan y presiden esta clase de procedimientos. A mayor abundamiento, y a fin de fundamentar la exclusión, ha motivado el incumplimiento en un equipo distinto al ofertado, lo que evidencia la improcedencia de la práctica seguida.”*

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

Primero. – Incorrecta referencia adoptada para la exclusión de su oferta.

Cuestiona la decisión de exclusión de su oferta en un eventual incumplimiento basándose en la información dispuesta en la página web del fabricante, considerando que resulta abiertamente desproporcionada aquella al fundamentarse en información y documentación no contemplada en su oferta.

Alega que la valoración de las ofertas debe constreñirse a la información y documentación obrante en la propuesta formalizada, de tal suerte que no procede la valoración de elementos ajenos o no incorporados en aquellas, que deben ser evaluadas y calificadas conforme a la documentación obrante en el expediente y presentada por los operadores económicos, invocando al efecto la Resolución 128/2024, de 1 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Manifiesta que aportó una declaración del fabricante junto a un vídeo que acreditaba que el Wifi del equipo se encontraba efectivamente integrado en el panel, por lo que devenía innecesario acudir a la página web del fabricante para la verificación del cumplimiento de los requisitos previos en la presente licitación habida cuenta que de la información aportada se desprendía un pleno cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas. Insiste en que, atendiendo a las prescripciones rectoras del contrato, acordó *ad hoc con* el fabricante que la pantalla del panel interactivo objeto de suministro incluyera el panel Wifi. Es decir, requirió al fabricante para que el módulo WiFi en el PDI ViewSonic IPF7533 quedara integrado de forma fija a la pantalla ofertada durante el proceso de fabricación.

En concreto, señala que *“(…) Así, mientras que mi representada ofertó el modelo **IPF7533**, la entidad contratante constriñe la valoración efectuada en el modelo 32-2.*

*De esta forma, si bien el modelo referenciado por el organismo no incluye el módulo Wifi requerido, en la solución propuesta por **ECONOCOM, dicho WIFI viene ya configurado npor el fabricante o distribuidor autorizado y no es manipulable por el usuario final**, de tal suerte que cabe concluir que dicha prestación se configura como una característica inherente o propia del mismo producto. (…)”*

Señala, además, que, si la mesa de contratación albergaba dudas sobre dicho extremo, podría haber hecho uso de la potestad de solicitar aclaraciones, al amparo del artículo 176 de la LCSP, resultando desproporcionado la exclusión de su oferta omitiendo el trámite de audiencia. Invoca, en apoyo de su pretensión, la Resolución núme-



ro 226/2015, de 17 de junio de este Tribunal, así como la Resolución 67/2023, de 9 de febrero del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Cumplimiento de los requisitos técnicos de la propuesta presentada por la recurrente.

En primer lugar, defiende que su oferta cumplía todas y cada una de las condiciones mínimas exigidas, y por ello, aun cuando declara que es conoedora de la doctrina de la discrecionalidad técnica para la verificación del cumplimiento de los requisitos previos, considera que aquella no puede amparar la exclusión objeto de impugnación basada en un error manifiesto en la valoración del equipo y modelo ofertado.

En segundo lugar, indica que, si se acude a lo previsto en el PPT, este exige solamente que el Wifi 5 802.11ac se encuentre efectivamente integrado en la pantalla, en otras palabras, que el mismo no sea autónomo o independiente de ésta, por lo que no es admisible la interpretación rigorista que se ha efectuado de aquellos. En apoyo de su pretensión, trae a colación la doctrina conforme a la cual los pliegos, así como las propuestas de los licitadores, deben ser interpretados de forma favorable y no restrictiva de la concurrencia. Menciona, en concreto, la Resolución número 780/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sostiene que, atendiendo a las reglas para la interpretación de los contratos, cabe recordar que las cláusulas que integran los procedimientos deben ser interpretadas en su literalidad, en orden a corroborar si a través de su aplicación se pudieran disipar las posibles dudas que emergen de la misma.

Así las cosas, indica que, si se atiende a la definición proporcionada por la Real Academia Española de la Lengua (RAE) del término “integrado”, éste se define como:

1. Dicho de diversas personas o cosas: Constituir un todo.
2. Completar un todo con las partes que faltaban.

De hecho, puntualiza que la propia RAE sugiere como conceptos sinónimos “*constituir*”; “*componer*” o n“*conformar*” de donde se puede inferir que el hecho de que un elemento sea de incorporación opcional en un equipo no implica que, una vez integrado, deje de formar parte efectiva de dicho equipo.

Considera, por tanto, que la pantalla digital, tanto el modelo fijo como el móvil, cumplen de manera sobrada todas y cada una de las condiciones técnicas mínimas descritas en el PPT, siendo contraria a derecho la decisión adoptada por la mesa. Al efecto, invoca las Resoluciones 275/2016, de 11 de noviembre y 263/2016 de este Tribunal, así como la Resolución 780/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En ese sentido, manifiesta que, pese a que la prestación objeto de controversia se configurase como una característica opcional del equipo, una vez se seleccionaba, ésta quedaba efectivamente integrada en el equipo, constituyéndose como parte de la configuración instalada directamente por el fabricante.

Concluye que la interpretación aplicada por el organismo resulta abiertamente desproporcionada, en tanto no concurre el presupuesto de hecho requerido para excluir a propuesta por eventuales incumplimientos técnicos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este sobre la base de las alegaciones que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación.



Primero.- Inexistencia de error en la valoración realizada por la comisión técnica puesto que el modelo de panel cuya referencia comercial única e inequívoca fue propuesta por la licitadora es el “IFP7533” mientras que en la información oficial del fabricante el módulo que propuso la licitadora para proporcionar conectividad WiFi al mismo, el “VB-WIFI-004”, es un periférico que, en ningún caso, puede considerarse integrado en el dispositivo, lo que acredita de manera incuestionable el incumplimiento del requisito de la integración del WiFi en el panel que exige el PPT.

Así, el informe explica que el producto que la recurrente presentó en la ficha técnica era el modelo con denominación comercial única e inequívoca “IFP7533” (no IPF7533) de la marca VIEWSONIC, y que en las fichas técnicas que presentaron como parte de la documentación previa a la adjudicación se indicaba expresamente que la conexión WIFI se lograba mediante el accesorio de referencia “VBWIFI- 004”. Y es este accesorio “VB-WIFI-004” junto con la referencia correcta del panel “IFP7533”, lo que recoge aquella en su propuesta con esas referencias inequívocas y únicas y, por ende, lo que es evaluado por la comisión técnica tanto en el informe sobre la documentación técnica como en el de subsanación. En este sentido, no existe ningún otro accesorio para esta funcionalidad WIFI para ese modelo de panel que en la actualidad sea comercializado por VIEWSONIC.

Segundo. – Sobre el cumplimiento por la oferta de los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

El informe puntualiza, en primer lugar, que la recurrente presenta junto al recurso, documentos que no fueron presentados en la documentación aportada para la subsanación de la documentación previa, y que contiene información adicional y diferente de la que pudo conocer la mesa de contratación en el momento procedimental oportuno, en concreto, los siguientes:

- Informe pericial.
- Cadena custodia informe pericial
- Certificado proveedor.
- Archivo fotográfico 1.
- Archivo fotográfico 2.
- Archivo fotográfico 3.

En efecto, la recurrente afirma que su propuesta cumple porque el modelo ofertado “Viewboard IFP75-33” ha sido modificado por el fabricante exclusivamente para esta licitación para que disponga de conectividad WiFi 802.11ac y Bluetooth mediante el módulo VB-WIFI- 004 integrada de fábrica en el panel, sustentando dicha afirmación en la supuesta integración del módulo accesorio en el panel con el informe pericial. Sin embargo, el informe del órgano insiste que dicha información/ documentación no fue aportada por la recurrente ni con la documentación previa a la adjudicación ni en el requerimiento de subsanación, siendo relevante a tales efectos el informe pericial que pretende demostrar la integración en el panel del módulo accesorio “WiFi VB-WIFI-004”. Por tanto, en el informe se considera que la recurrente está intentando utilizar la vía del recurso especial como una nueva oportunidad de subsanar la documentación técnica aportada, proporcionando una documentación inédita que contradice además la presentada inicialmente, refiriendo que el modelo presentado en la licitación, con referencia comercial única e inequívoca va a ser modificado exclusivamente con el objetivo de adaptarlo a las especificaciones técnicas del PPT.

Respecto de la alegación que formula la recurrente en el sentido de que la mesa debió haberle solicitado la subsanación o aclaración de dicho extremo de la oferta, se opone a ello indicando que la mesa de contratación no debe hacer uso de esta posibilidad cuando aprecie que la aclaración que se solicite vaya a conllevar una modificación de la oferta presentada en la licitación, como la que se infiere claramente de la documentación que la empresa recurrente ha presentado ahora. Al efecto, invoca las Resoluciones de este Tribunal 273/2023 y 640/2023.



El informe indica claramente que el panel interactivo ofertado por la recurrente (con referencia comercial única e inequívoca IFP 7533) dispone de conectividad WIFI a través de un periférico, el módulo cuya referencia comercial única e inequívoca “VB-WIFI-004” fue aportada por la licitadora en la documentación técnica presentada no estando dicho periférico en ningún caso integrado en el panel, y por tanto, no cumple con el requerimiento exigido en el pliego.

Por otra parte, tilda de sorprendente que la recurrente plantee una diatriba sobre la definición del término “integrado”, acudiendo a la Real Academia de la Lengua o a las definiciones del diccionario de “Oxford Languages” para explicar su significado, cuando ha presentado un informe pericial que certifica, siempre según su criterio, que el módulo Wi-Fi ofertado en la licitación está supuestamente integrado. El informe recalca que el perito se pronuncia sobre un elemento distinto al ofertado inicialmente y consistente en el “VB-WIFI-004” modificado mediante el mecanizado y atornillado exteriores del mismo y del panel.

Tercero.- Que la actuación de la mesa perjudica al interés general y al erario público.

El informe se opone de manera rotunda a la imputación a la mesa de contratación de un sobrecoste que cuantifica la recurrente en un importe de más de 10.000.000 € dimanante de la decisión de exclusión de su oferta, calificando de improcedente y constitutivo de mala fe que la recurrente impute a la actuación de aquella haber causado un perjuicio económico cuando está cumpliendo con sus obligaciones de verificación del cumplimiento de la legislación vigente.

El informe concluye que queda sobradamente acreditado que la comisión técnica evaluó en sus informes técnicos los productos ofertados por la recurrente en la licitación, panel interactivo con referencia comercial única e inequívoca “IFP7533” y accesorio para conexión WiFi” VB-WIFI-004”, considerando probado que, con la información proporcionada en la licitación sobre los bienes ofertados para los lotes objeto de recurso, el panel interactivo no cumple con los requerimientos del PPT, y en concreto, el requerimiento de disponer de conexión de red WIFI de al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel, por lo que resulta procedente la exclusión llevada a cabo por la mesa de contratación, habida cuenta de lo recogido en la abundante doctrina de los Tribunales de Justicia y de Órganos de Recursos Contractuales acerca de que los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación deben ser cumplidos en su totalidad por los licitadores que presentan una proposición económico-técnica, con mención de la Resolución 319/2020 de este Tribunal.

Solicita finalmente la imposición de multa al considerar que concurre temeridad y mala fe en la interposición del recurso ya que la recurrente, aparte de ser conocedora de su flagrante incumplimiento, no solo ha cambiado el modelo propuesto en sede de licitación, sino que ha cambiado su oferta después de la notificación de la exclusión por el órgano de contratación tratando de confundir al Tribunal haciéndole ver que se trata del mismo modelo ofertado que no fue correctamente valorado por la comisión.

#### **SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 por el incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

Como se ha expuesto, la pretensión principal de la recurrente es la anulación del acuerdo de exclusión para que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma y se entienda como



válida la documentación aportada a fin de acreditar el cumplimiento del conjunto de prescripciones técnicas contenidas en el PPT.

Conviene también indicar que este Tribunal se ha pronunciado sobre cuestión similar a la que ahora se nos plantea, en la Resolución 664/2024 de 30 de diciembre, recaída en el RCT 611/2024, en el mismo procedimiento de adjudicación, si bien respecto de otros lotes, pero con relación a la controversia planteada sobre el mismo requisito técnico por lo que, sin perjuicio, obviamente del análisis particularizado de las circunstancias singulares del presente recurso, habrán de tenerse presente las consideraciones en aquella efectuadas.

Con carácter previo, por tanto, hemos de tener presente las siguientes actuaciones procedimentales que resultan de interés y que se desprenden de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

- Según consta en el informe técnico de subsanación suscrito con fecha 27 de septiembre de 2024 (documento nº 8 EA) en el punto 1.5.1 “Verificación de las fichas técnicas” respecto del licitador ECONOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U (actual entidad recurrente) se indicaba que debía subsanar para los lotes de los que ha resultado excluida la recurrente los siguientes aspectos respecto de los artículos 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL.

*“(…) Por último, la ficha técnica aportada debe corroborar el cumplimiento de los requerimientos de la conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth, ya que, según la información aportada, esta funcionalidad se consigue con un módulo accesorio (VB-WIFI-004), cuando el PPT, en sus páginas 66 y 82, requiere que la conexión de red WIFI 802.11ac esté **integrada** en el panel”.*

- En el acta 5 de la sesión de la mesa de contratación de fecha 2 de octubre de 2024 se solicita al licitador ECONOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U (actual recurrente) la subsanación de los aspectos que en aquella se indican, en concreto, respecto de la cuestión que aquí nos interesa, la subsanación del extremo advertido para corroborar la conexión de red WIFI 802.11ac integrada en el panel.

- Según se indica en el documento nº 11 EA, la recurrente fue excluida del procedimiento respecto de los LOTES 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 Artículos: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL por el siguiente motivo:

*“En primer lugar, la propuesta técnica presentada **incumple** el requerimiento establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que requiere una conexión de red WIFI de al menos WIFI 5 802.11ac **integrado en el panel**.*

*Al respecto, el licitador aporta en la documentación de la subsanación un certificado del fabricante del panel en el que indica expresamente que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 no es un accesorio, sino un elemento integrante del panel que han optado por colocar en un lugar accesible, por su diseño y mantenimiento, y que, según el fabricante, queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva. Además, la empresa licitadora aporta un video en el que se puede observar el elemento al que hacen referencia colocado en la parte inferior del mismo, manifestando, siempre según su criterio, que el mismo está integrado.*

*La información aportada para subsanación por esta empresa licitadora entra en contradicción con lo que recoge la documentación oficial del producto publicada en la propia web del fabricante del panel interactivo (\*), en la que se indica explícitamente que el elemento VB-WIFI-004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda **opcional** para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al **propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB)**, implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para*



proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, **el módulo opcional** que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth **no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma.**

(\*) <https://www.viewsonic.com/es/products/commercial-display/VB-WIFI-004>

Para mayor claridad, se muestran a continuación dos imágenes extraídas del manual de usuario de este módulo publicado en la página web oficial del fabricante (...) “

Sentado lo anterior, a fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene acudir, al respecto, a lo establecido en el PPT - respecto de los lotes 7 al 28- que establece lo siguiente por lo que aquí nos interesa:

“**LOTES 7 AL 28**

Este lote está compuesto por los artículos y unidades que se indican a continuación. Los bienes de este lote se entregarán e instalarán en **centros educativos.**

**La relación de bienes por cada lote y centro está especificado en el “ANEXO LOTES DEL 7 AL 28”**

Además de lo establecido en el epígrafe “consideraciones generales”, son de obligado cumplimiento las especificaciones que se desarrollan a continuación. En caso de producirse alguna discrepancia entre lo recogido en las consideraciones generales y las especificaciones técnicas de cada artículo, prevalecerá lo recogido en el artículo.

Para los lotes del 7 al 28, las certificaciones a las que hace mención el apartado 8.4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas estarán referidas al elemento principal, es decir, al panel digital interactivo.

**Artículo: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <p><b>Conexión de red</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>① 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable.</li> <li>① Presentar la función Wake-on-LAN (WoL).</li> <li>① <b>Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel.</b> Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso.</li> <li>① Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)</li> </ul> |
|-------------------------------|---|

**Artículo: 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <p><b>Conexión de red</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>① 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable.</li> <li>① Presentar la función Wake-on-LAN (WoL).</li> <li>① <b>Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel.</b> Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso.</li> <li>① Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)</li> </ul> |
|-------------------------------|---|



Cabe subrayar que el PPT que rige la presente licitación establece claramente el requisito de la “*conexión de red al menos **WIFI 5 802.11ac integrado en el panel***” por lo que, como premisa previa, no es ocioso recordar en tal sentido que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día el citado contenido del PPT, necesariamente ha de estar ahora al contenido del mismo.

Además, sin perjuicio del análisis particularizado que abordaremos a continuación respecto del incumplimiento denunciado, debemos traer también a colación nuestra doctrina sobre la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT. Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, como es el caso, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que “(...) *la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

*De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*

Partiendo de dicha doctrina, ha de analizarse la cuestión objeto de nuestro examen teniendo en consideración que, como hemos podido corroborar de la documentación remitida, se extraen las siguientes actuaciones y documentación que resultan de interés:

1. En fase de subsanación la recurrente aportó un certificado del fabricante de fecha 2 de octubre de 2024 (documento 2\_1\_1) en el que, respecto del cumplimiento del requisito técnico controvertido, se indica lo siguiente:

*Conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth a través de VB-WIFI-004 integrado en la pantalla. **VB-WIFI-004 NO es un accesorio, si no un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.*** (la negrita no es nuestra)

2. El informe técnico de subsanación concluye, tras efectuar el examen de la documentación aportada, lo siguiente:

*“ La información aportada para subsanación por esta empresa licitadora entra en contradicción con lo que recoge la documentación oficial del producto publicada en la propia web del fabricante del panel interactivo (\*), en la que*



se indica explícitamente que el elemento VB-WIFI- 004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda **opcional** para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al **propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB)**, implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, **el módulo opcional** que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth **no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma**”.

3. La recurrente, en sede de recurso, aporta:

a) Certificado suscrito por el fabricante de fecha 9 de diciembre de 2024 que presenta el siguiente contenido:

“ Que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el **modelo IPF7533**, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de **conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth** mediante el módulo VB-WIFI-004 **integrada de fábrica** en el panel.

• Que dicho módulo (VB-WIFI-004) **se instala en un slot específico de la placa base durante el proceso de fabricación**. Este módulo queda firmemente fijado al chasis del panel, convirtiéndose en un componente integral e inseparable manualmente del mismo, y está cubierto por las condiciones de garantía del fabricante.

• Que exclusivamente el personal de los Servicios Técnicos autorizados por ViewSonic está capacitado para acceder al interior del PDI, garantizando que cualquier intervención de mantenimiento se realice sin afectar las condiciones de la garantía del producto”.

b) Aporta, asimismo, un informe pericial que formula las siguientes conclusiones, por lo que aquí nos interesa:

“El módulo WiFi en el PDI ViewSonic IPF7533 está integrado en la solución desarrollada para el contrato CONTR 2024 0000155489, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

**1.** El usuario no tiene acceso al módulo WiFi para añadirlo, retirarlo o manipularlo fácilmente sin acceder al hardware interno del equipo.

**2.** La conexión del módulo WiFi es interna y está asegurada dentro del chasis, es parte de la configuración estándar instalada directamente por el fabricante.

**3.** El módulo está atornillado y protegido dentro del chasis del Panel Digital, está diseñado para no ser removido fácilmente, sin violar las garantías propias de estos dispositivos informáticos.

**4.** El software de la funcionalidad WiFi está instalado y disponible de fábrica, sin requerir intervención adicional por parte del usuario.

Dado que el módulo WiFi (aunque sea opcional en su adquisición) viene ya configurado por el fabricante o distribuidor autorizado y no es manipulable por el usuario final, su conexión es en un slot interno dedicado exclusivamente para su conexión; en este caso se considera que el dispositivo ofrece Servicios WiFi como una característica inherente.

Por lo tanto, para efectos prácticos y funcionales, se considera que el ViewSonic IPF7533 tiene conectividad WiFi integrada en esta solución”.

La recurrente imputa al órgano de contratación error en la valoración del equipo ofertado y desproporción en la decisión de excluir su oferta basándose en información y documentación ajenas al modelo efectivamente ofertado al remitirse a información suministrada en la página web oficial, que señala entraría en contradicción con el modelo ofertado.



El órgano de contratación, por su parte, sostiene que el producto que la empresa recurrente presentó en la ficha técnica era el modelo con denominación comercial única e inequívoca IPF7533 (no IPF7533) de la marca VIEWSONIC, y que en las fichas técnicas que presentaron como parte de la documentación previa a la adjudicación se indicaba expresamente que la conexión WIFI se lograba mediante el accesorio de referencia VBWIFI- 004, insistiendo en que, en sede de recurso, se ha producido por parte de la recurrente una modificación de la oferta ya que con la información oficial del fabricante el módulo que propuso para ofertar conectividad WIFI al mismo es un periférico que en ningún caso, puede considerarse integrado en el panel.

El informe pericial que la recurrente aporta indica que, “según la documentación oficial disponible para el modelo ViewSonic IPF7533, este dispositivo incluye las siguientes características relevantes:

*Conectividad inalámbrica: El manual de usuario y la ficha técnica del producto especifican que el PDI cuenta con un módulo para conexión WiFi integrado, ya que es un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot interno dedicado a este módulo en exclusiva, de conexión interna y software de respaldo, (hardware opcional), compatible con los estándares 802.11 a/b/g/n/ac para redes de 2,4 GHz y 5 GHz. (Extractado de la Certificación dada por el fabricante, Anexo 3)”.*

Asimismo, concluye que “basado en todos los análisis y exámenes realizados, puedo afirmar con total certeza que, para efectos prácticos y funcionales en esta solución, se considera que el ViewSonic IPF7533 tiene conectividad WiFi integrada”.

A la vista de lo anterior, y tras la verificación y análisis efectuada por este Tribunal de la documentación remitida, así como de la documentación aportada y del contenido del informe pericial, consideramos que, como puede observarse del contenido del informe del órgano al recurso, que sirvió de base a la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente, el motivo del acuerdo cuya legalidad ahora enjuiciamos, fue la contradicción entre la referencia comercial e inequívoca propuesta por la recurrente y la información facilitada por el fabricante en la página web al considerar el órgano de contratación que el modelo ofertado no podía cumplir el requerimiento técnico respecto de la conexión de red integrada en el panel porque el elemento VB-WIFI-004 (según la información que extraía de la página web) es un módulo inalámbrico de doble banda opcional para pantallas interactivas View Board Serie 32-2”, y por tanto, era un elemento periférico y externo. Y ello pese a que, ya en fase de subsanación, tal y como hemos expuesto con anterioridad, la recurrente presentó un certificado del fabricante en el que indicaba claramente que el elemento VB-WIFI-004: es un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.

El motivo principal de la exclusión se basó en la contradicción entre el modelo ofertado y la información que el informe técnico extraía de la página web del fabricante, pero aun reconociendo que pudiera no ser incorrecto verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos acudiendo a la información oficial facilitada por el fabricante en la página web, consideramos que, siendo obligación de las licitadoras acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego, ello no es más que el medio que permite al órgano de contratación comprobar que sus ofertas cumplen con los mismos. Por tanto, el informe técnico debe ser concluyente respecto a dicha comprobación, y expresar claramente si las ofertas cumplen o no cada uno de los requisitos técnicos exigidos, recogiendo los motivos por los que lleguen a la conclusión que corresponda.

A la vista de las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, entendemos que el informe técnico de subsanación -que sirvió de base a la decisión de la mesa que ahora se impugna- debió verificar el cumplimiento por la oferta técnica de los requisitos técnicos a la vista del modelo ofertado y el certificado del fabricante que la recu-



rente facilitó en el plazo de subsanación, que -recordemos- hacía ya referencia a la integración en el panel en un slot dedicado al módulo en exclusiva y no, como hizo, basándose en información disponible en la página web de la que infirió que el elemento ofertado era un periférico accesorio aun cuando en la página web se hacía referencia a dicho elemento con relación a un modelo distinto del ofertado por la recurrente.

Este Tribunal viene manteniendo que, siendo la exclusión de la oferta la opción más gravosa para las licitadoras, y en aras de una mayor concurrencia, debe adoptarse con total garantía y en el supuesto que nos ocupa con la seguridad de que el incumplimiento del PPT es claro y expreso, pues, como ha declarado este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto), *“solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico”*.

Máxime cuando, como señala la recurrente en su recurso, si acudimos a la prescripción técnica controvertida, el pliego solamente indicaba como requisito *“la conexión de red al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel”* pero sin especificar mayores requisitos, no siendo admisible introducir en fase de licitación mayores requerimientos de los que exigía el pliego, y desechar a priori, como se ha producido en este caso, la propuesta de la recurrente cuando había aportado, en fase ya de subsanación, un certificado del fabricante explicativo del cumplimiento del requisito y sin que ello pueda equipararse, como indica el órgano de contratación, a una modificación de la oferta. Asiste también la razón a la recurrente cuando señala que, si albergaba algún género de dudas, pudo haber hecho uso de la posibilidad de requerirle aclaración sobre algún extremo.

Por las razones expuestas, se considera que debe estimarse el recurso especial interpuesto pero únicamente respecto de la pretensión de anulación del acuerdo de exclusión y retroacción de actuaciones, pero no respecto de la pretensión de admisión de la oferta dadas las funciones exclusivamente revisoras de este Tribunal.

#### **Octavo: Efectos de la estimación parcial del presente recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo, anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente con relación a los **lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28** con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel. Dicha verificación deberá efectuarse no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación.

La estimación del recurso deviene innecesaria el pronunciamiento de este Tribunal sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial interpuesto por la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next



Generation de la Unión Europea»( Expediente CONTR 2024 0000155489)promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 acordada mediante Resolución MC 150/2024 de 20 de diciembre de este Tribunal.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

